000639/2024

Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"G. M. S.A. c/ C., H. A. y Otros s/ Incidente (ofrecimiento de bien a embargo preventivo)", Expte N° 639/2024** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 294/2024), por haber interpuesto la parte incidentada, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1585146) contra la resolución de fecha 02/08/24 que dispuso que "previo a todo trámite, en el plazo de 5 días subsane el oferente la omisión de firma de la póliza acompañada, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos".

**I.** El apelante solicita se revoque la resolución apelada y se resuelva denegando el insuficiente ofrecimiento de bien a embargo de la demandada condenada.

Expresa que la posibilidad de subsanación otorgada por el juez no está prevista en el ordenamiento procesal. Expresa que las facultades ordenatorias y de dirección del juez del proceso deben encuadrarse dentro del ordenamiento ritual, respetando el derecho de defensa de las partes y la igualdad de las mismas, lo que no ocurrió en la resolución impugnada.

Expone que se infringió el art. 142 CPr, según el cual corrido el traslado el juez debe resolver sin más trámite. Reseña los sucesivos traslados efectuados entre las partes derivado de la falta de firma de la póliza y la oportunidad de subsanación

que tuvo la contraria. Agrega que se opuso su parte, dado que consideró no se subsanó con el endoso, y que frente a la contradicción sustantiva de las partes en torno a la validez o no de la garantía, el juez debe resolver sin más trámite, porque se debe privilegiar el principio de celeridad procesal. Aduna que la falta de resolución tiene paralizado o tácitamente denegado los embargos solicitados en el Expte. 299/24, lo cual constituye suficiente agravio.

Peticiona se revise la decisión y eventualmente apercibir la parcialidad con el que el magistrado ha abordado las cuestiones en ambos expedientes, y otorgando reiteradas posibilidades de enmendar la falta de garantía. Concluye que la decisión es arbitraria y no respeta el principio dispositivo.

Los agravios son contestados por el incidentista, peticionando se declare inadmisible el recurso y en subsidio se rechace por improcedente.

**II**. De las constancias de autos surge que la actora promovió incidente de ofrecimiento de bien a embargo preventivo, destinado a satisfacer una eventual medida cautelar que promovieran quienes accionan en los autos "C., R. J. y otros c/ G. M. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios", Expediente N° 386/2023.

Los accionados se oponen (ID1548256), fundados en: la falta de firma de la póliza, falta de tipicidad, inaceptabilidad del fuero federal, insuficiencia del monto de la póliza. Asimismo, en atención a la voluntad de la accionante de sustitución de embargo por una póliza de caución,

peticiona se otorgue la posibilidad de cumplimentar tal circunstancia en el término de 48hs hábiles.

Se corrió traslado, respondiendo G. M. S.A, mediante ID1560899 y 1560897, acompañando un endoso de la póliza y ofreciendo nuevos bienes a embargo.

Contestó la incidentada, manteniendo su oposición, por los motivos que expuso, siendo uno de ellos la falta de firma de la póliza.

En forma previa a resolver el magistrado otorgó un nuevo plazo para subsanar dicho defecto formal, resolución objeto de crítica.

Rechazado el recurso de revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

**III.** Ingresando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que la resolución cuestionada dispuso el plazo de 5 días para que la oferente subsane la falta de firma en la póliza, bajo apercibimiento de resolver sin ello.

Ahora bien, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

La parte recurrente manifiesta que se debe resolver la controversia luego de conferido el traslado. Sin embargo, siendo que se ha otorgado primeramente la posibilidad de cumplir debidamente con el seguro de caución, manifestada dicha intención también por la aquí recurrente, la postergación de la resolución del incidente intentado y la

subsanación de la falta de firma al no considerarse satisfecho el requerimiento con el endoso, no le genera agravio irreparable al incidentado. Obsérvese que incluso, el recurrente expresó ya haber dado cumplimiento a ello.

No se observa gravamen irreparable en la orden del magistrado de adjuntar la póliza firmada, siendo un defecto formal del instrumento de caución.

Obsérvese que no se decidió sobre el fondo objeto del incidente, ni sobre el alcance o validez de la póliza de caución, sino una actividad previa a ello, siendo que fue inicialmente manifestada la voluntad favorable de la parte recurrente en el adecuado otorgamiento del seguro de caución.

Entonces, para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación.

En consecuencia, la providencia recurrida no causa gravamen irreparable que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

**IV.** En atención a la particularidad de lo resuelto, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPCCCh), procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios del profesional intervinientes conforme art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión

debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada (ID1585146) y confirmar la providencia de fecha 02 de agosto de 2024.

**2)** Imponer las costas por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R., en la suma equivalente a dos (2) jus, y los del Dr. M. D. V., en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

**4)** Rregístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°536 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**